Santiago, treinta de octubre de dos mil veintiséis.

Se complementa acta de audiencia de fecha 13 de octubre de 2026, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-953-2025

RUC 25- 4-0726875-2

m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, trece de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció don Gonzalo Elías Pavés, abogado, en representación de **Prosegur Chile S.A.,** sociedad del giro de su denominación, Rol Tributario 96.514.060-3, todos domiciliados en José Miguel de la Barra N°536, Oficina 601, Comuna y Ciudad de Santiago, quién interpone reclamo judicial en procedimiento monitorio en contra de Resolución de Multa N°8601/25/54, de fecha 22 de septiembre del 2025, notificada el primero de octubre del mismo año, dictada por la **Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte**, representada por su director, todos domiciliados en San Antonio N°427, 6°piso, Santiago; en virtud de la cual se le aplicó una multa de 60 UTM, por no tener autorización para una distribución especial de la jornada.

Solicita, en definitiva, que sea dejada sin efecto o en subsidio se rebaje.

SEGUNDO: Que, dándole tramitación conforme a las normas del procedimiento monitorio, en primera resolución fue rechazada la reclamación, por lo tanto, se citó a esta audiencia única, a la cual compareció la parte demandada contestando.

TERCERO: Que contestando la reclamación deducida, en contra la resolución de la multa, solicita su rechazo, indica que la reclamante reconoce no tener la autorización para una distribución especial de la jornada, además que la fiscalización se produce producto de un accidente grave del mismo trabajador indicado en la multa, el señor Luis Pino Morales, y dado que la SEREMI previno en la investigación, solo se revisó la documentación administrativa y previsional, detectando que efectivamente existía esta infracción. Además, que la cuantía de la multa, lo que viene además reclamado, está conforme, dado que la empresa, conforme el informe de fiscalización tiene 2.021 trabajadores, es una gran

empresa, conforme el artículo 500 bis y, por lo tanto, puede aplicarse una multa en el rango de 3 a 60.

Para la determinación de la multa, conforme lo faculta el artículo 506 quáter, de los antecedentes revisados y la metodología que se encuentra regulado por el servicio, señala que la naturaleza de la multa se le aplicó una nota de 2, dado la gravedad y la importancia, y luego se puntúa con los números 1, el comportamiento previo de la empresa, dado que tiene 38 fiscalizaciones, y luego se puntúa con 1, dado que el número de trabajadores afectados es el 100% de la muestra. Por lo tanto, arroja una puntuación de 4, que conforme el tipificador, es el máximo y permite aplicar la multa en 60 UTM.

En cuanto a las alegaciones del incumplimiento de la ley 19.880, señala que el acto es motivado y lo que sí, lo que se exige, es que el administrador tenga la suficiencia para comprender, y no que deba bastarse a sí mismo, ya que la determinación de la multa, conforme lo autoriza el artículo 506 quáter, está determinado por el servicio, conforme se explicó, por lo tanto, solicita el rechazo.

CUARTO: Que llamada las partes a conciliación no prosperó, recibiéndose la causa prueba, por estimar que tiene hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijándose el que da cuenta esta misma acta, acompañando las partes solamente la prueba documental.

QUINTO: Que habiéndose reclamado conforme lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, le corresponde a esta juez revisar todo lo que dice relación con los hechos que inciden en la multa de autos, incluso la ponderación de las circunstancias que tuvo presente el fiscalizador para decidir la aplicación de la sanción específica.

SEXTO: Que del análisis de la prueba rendida se puede tener por acreditado que, siendo un hecho no discutido, que la multa se cursó por el siguiente hecho, distribuir la jornada ordinaria semanal de 44 horas en menos de 5 días de trabajo, días del trabajador y periodos que a continuación se indica.

a) Luis Agustín Pino Morales, en el periodo comprendido entre el 3 de enero del 2025 y el 6 de septiembre del 2025, habiéndose constado que el empleador mantiene implementada una jornada laboral de cuatro días de trabajo por cuatro días de descanso, con dos horas de trabajo por día, no acreditándose por parte del empleador, contar con una resolución que autorice la implementación de un sistema excepcional de distribución de

jornada de trabajo y descanso en la instalación ubicada en Avenida Jorge Hirmás, 2560 Comuna de Renta. Luego, los considerandos, dice distribución de la jornada semanal en más de seis días o menos de cinco días, infracción del artículo 28 en relación con el 506 del Código del Trabajo y se le cursó una multa por 60 UTM.

b) Que según da cuenta el informe de exposición, la carátula del informe de fiscalización, esta se produce el 6 de septiembre del 2025, en la misma se da cuenta que el giro de la empresa, actividades de apoyo a las empresas y el número de trabajadores 2021. Según da cuenta el preinforme de accidente, que el accidente se produce el 6 de septiembre y que el empleador da cuenta inmediatamente. Se produce la suspensión de la SEREMI de salud y el accidente ocurre el 6 de septiembre a las 13.25 horas, en circunstancia que el trabajador Luis Agustín Pino Morales, fallecido, guardia de seguridad mientras se encontraba en instalaciones, realizando sus labores. El trabajador se comienza a sentir mal y se desploma al piso.

SEPTIMO: Que , revisada la documental, se constata la infracción de no tener la autorización y luego se inserta un cuadro donde se determina el total de puntos por la naturaleza de la infracción sea un punto de 2, por ser el total de los trabajadores afecta 1, por la conducta previa 1, lo que da un total de 4, gravedad gravísima 60 UTM.

OCTAVO: Que no existe duda que el reclamante no contaba con la autorización especial para distribuir la jornada de trabajo de cuatro días por cuatro días de descanso. Como se constató, atendido la fiscalización producto del accidente, el trabajo fatal que sufrió el trabajador de la reclamante, señor Luis Agustín Pino Morales, el cual según se leyó en el informe, se desplomó en la caseta de guardia.

Que dado lo anterior, no se puede entender que exista algún error al momento de cursar la multa. Y en cuanto a las alegaciones de la reclamante que la multa cursada no reúne los requisitos de la ley 18.880 por no bastarse a sí misma, y tal como lo explicó el abogado en las observaciones, atendido que la cuantía misma de la determinación dado el rango de 3 a 60 está determinada en otro instrumento que aplica la Inspección del Trabajo, no daría cumplimiento a la

normativa que alega infringida la ley 18.575 de Base General de la Administración y la ley 19.880.

Que esta sentenciadora rechazará dichas alegaciones por cuanto la infracción se basta a sí misma y si bien, el artículo 504 quáter faculta a la Inspección del Trabajo para determinar el monto del rango de la infracción, la que fluctúa en este caso de 3 a 60 unidades tributarias mensuales. Por lo tanto, acusó esta sentenciadora el hecho que una misma norma legal de las facultades para determinar el rango de acuerdo a criterios específicos como se lee del informe que si bien no está contenido en la multa, este criterio es suficiente. Por lo tanto, no se entiende infringido.

NOVENO: Que, en este orden de ideas, se advierte que el achaque principal de la demandante se asienta en la extensión de la multa, para lo cual la reclamada, tuvo en cuenta el número de trabajadores los que son 2.021. Por lo tanto, conforme al artículo 505 bis, es una gran empresa.

Y luego, los elementos a considerar son la naturaleza de la infracción, que considero grave. Lo que resulta concordante a esta sentenciadora, dado que la jornada es algo excepcional, la autorización. Por lo tanto, no puede el empleador aplicar esta jornada sin contar con la autorización.

Y luego, quedan dos elementos a considerar, el número de trabajadores afectados y la conducta anterior. En cuanto a la conducta anterior, el mismo informe da cuenta que tenía fiscalizaciones, si bien no se determina que hayan terminado en los últimos seis meses, indican el número de fiscalizaciones y reclamos, no se determina si estas concluyeron con multa o no.

Y en cuanto al elemento a considerar, el número de trabajadores afectados, en este caso, dada la fiscalización, siempre va a ser el 100%, porque sólo, como fue accidente del trabajo, lo que se fiscalizaba eran los antecedentes laborales del trabajador afectado. Por lo tanto, a juicio de esta sentenciadora, ese es un elemento que sí se puede considerar que aduce de cierto error, ya que no es posible que siempre se aplique al máximo. Considerando este elemento, el tribunal va a rebajar la multa en, como se dirá, en la parte resolutiva.

Por estas consideraciones legales, y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 184, y siguientes, 425 a 445, 446 a 462, 500, 503, 506 quáter, 505 bis y del Código del Trabajo, **se declara:**

I. Que se acoge parcialmente el reclamo interpuesto por PROSEGUR CHILE S.A. y por ende se rebaja la sanción impuesta mediante Resolución N° 8601/25/54 a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

II. Que atendido lo resuelto, cada parte asumirá sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictó sentencia doña Carolina Luengo Portilla, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

KVUFDFXMOXD

A contar de las 00:00 horas del día 5 de septiembre de 2026 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte

Carolina Andrea Luengo Portilla
Juez
2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Treinta de octubre de dos mil veintiséis
14:06 UTC-3